



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN) N° 68001-31-03-004-2020-00214-00

En virtud del escrito de la demanda y sus anexos, se hace necesario traer a colación las siguientes disposiciones legales:

(I) El numeral 1º del artículo 20 del C.G.P., establece que: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.”*

(ii) El inciso 3º del artículo 25 de la misma Codificación, indica: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv).”*

(iii) El numeral 6º del artículo 26 *ibidem*, establece que: ***“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*** (negrilla fuera del texto).

De lo antes expuesto y revisado el escrito de la demanda, se observa por una parte, que la misma está dirigida al Juez Civil Municipal de esta ciudad y por otra que la competencia fijada por la parte demandante fue tasada en **\$129.140.000**, suma que es inferior a la establecida en la norma en comento, para los procesos de mayor cuantía, en tanto que el monto fijado para el año en curso, es de **\$131.670.450**.

Dicho motivo por sí es suficiente, para concluir que este despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, en razón al factor determinante de la cuantía.

Así las cosas, se dispondrá con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 C.G.P., rechazar la presente demanda por competencia y en su lugar se remitirá al juez competente, que al tenor del numeral 1º del artículo 28 *ibidem*, es el señor Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) – Reparto.

En consecuencia, se dispone:



PRIMERO. - Rechazar la demanda por falta de competencia, en razón al factor determinante de la cuantía, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Remitir las presentes diligencias por intermedio de la oficina judicial de reparto al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) – Reparto, para lo de su competencia. Ofíciase.

TERCERO. - Secretaría deje las constancias de rigor y proceda de conformidad con lo previsto en el inciso 7º del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24fef84cec9ca537212da2085a9b24b5cf49a5913cb68ff9cfa28f6f5c6adf03

Documento generado en 12/11/2020 12:57:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>